Tadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Nro. 029.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LUZ MARINA COPETE**
ACCIONADO: **EPS SUDIMEDICAL – RED VITAL**
RADICADO No: **2023-00057**

DERECHO VULNERADO: SALUD

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela propuesta por la señora **LUZ MARINA COPETE**, en contra de la **EPS SUDIMEDICAL RED VITAL**, por considerar vulnerado el derecho a la salud en conexidad con la vida, afincando la solicitud con base en los siguientes:

1. HECHOS

Indica la accionante que: **1.** Tiene la edad de 71 años, y se encuentra afiliada a la EPS RED VITAL como cotizante.**2.** Que la EPS le programó examen de "PAQUIMETRIA" que se llevó a cabo el día viernes 19 de mayo de 2023 y que el lugar asignado para ello fue en la IPS Visión Total en la ciudad de Medellín - Antioquia, y que la EPS suministro tiquetes terrestres en el trayecto Quibdó – Medellín. **3.** Que, teniendo en cuenta que es de la tercera edad, el estado de salud en el que se encuentra (hipertensión, baja visión por el glaucoma, dolores de espalda, dolores en la rodilla y hace poco tuvo una caída ocasionándole un esguince e inflamación en el pie izquierdo) se vio en la obligación de realizar un préstamo para poder comprar los tiquetes aéreos tanto para su acompañante y para ella por la suma de $1.194.940. **4**. Que, la EPS programó consulta para la especialidad de GLAUTOMATOLOGÍA para el día 30 de junio de 2023 en la ciudad de Medellín, ocasionando esto un traslado desde el municipio de Tadó lugar donde reside. **5.** Que, la distancia entre Tadó- Chocó y Medellín - Antioquia es de un tiempo aproximado de 10 horas, generando cansancio en el cuerpo, dolores de espalda e inflamación y dolor en los pies, por lo tanto, en un día no podría retornar a su lugar de residencia, lo cual genera gastos de alojamiento, alimentación y transporte inter urbano. **6**. Que por falta de cobertura requiere de la atención médica y exámenes médicos fuera de su lugar de residencia.

Finalmente manifiesta la accionante que se constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer la presente acción de tutela.

2. PRETENSIONES.

Solicita la accionante que mediante sentencia judicial se proteja el derecho a la salud en conexidad con la vida y se ordene a la EPS SUDIMEDICAL- RED VITAL que:

Se le autoricen y garanticen los tiquetes aéreos en la ruta Quibdó – Medellín y Medellín- Quibdó, las veces que estos sean necesarios para ella y su acompañante, toda vez que, es una persona de la tercera edad y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos, esto con el único fin de poder realizarse los exámenes y controles ordenados por el médico tratante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 01 de junio del corriente calendario, y admitida el mismo día, se ordenó correr traslado a la accionada eps Red Vital por el término de tres días para que rindiera informe respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, y fue notificada inicialmente el día 02 de junio, pero la parte accionada manifestó que no le permitía visualizar el documento adjunto, por ello se le envío nuevamente el 08 de junio de 2023 y la entidad aun después de reenviada la acción no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1 COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1ro., radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental a la salud de la señora Luz Marina Copete por parte de la EPS Sumi medical – Red vital, al cubrirle el transporte a ella y su acompañante a la ciudad de Medellín, vía terrestre y no aérea, dadas las condiciones de salud de la accionante, aun sin ella haber puesto de presente su condición.

4.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que les causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador.

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA SALUD-

La Corte Constitucional en sentencia T-122 del 2021 ha expresado lo siguiente:

"…Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que *"[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural."* El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información."

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, *"los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados."* A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que:

> " (…) *una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos*. (subrayado fuera de texto)

4.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En esta ocasión podemos destacar que la accionante instauro esta acción en nombre propio.

4.5 REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable.

Al respecto se tiene que la accionante no ha dejado transcurrir mucho tiempo en que se le asignan los tiquetes vía terrestre para asistir a la cita médica, y no aéreos aun sin ella haberlos solicitados, para acudir a esta vía en procura del derecho que considera vulnerado.

5. CASO EN CONCRETO.

1. En el caso en estudio, la accionante solicita se le proteja su derecho fundamental a la salud por la EPS SUMIMEDICAL-RED VITAL, el cual considera ha venido siendo vulnerado por la entidad accionada al no garantizar transporte aéreo Quibdó - Medellín, de ella y su acompañante para asistir a las citas médicas con el especialista programadas, teniendo en cuenta que la distancia entre esta municipalidad y la ciudad de Medellín que es donde debe atender la cita, es de aproximadamente 10 horas por carretera.

Es necesario dejar constancia que la EPS SUMIMEDICAL no rindió el informe solicitado por esta autoridad judicial aun después de habérsele concedido un nuevo término con el objetivo de que pudiera acceder al escrito corrido en traslado de la tutela, dada la manifestación de no haber podido acceder a la notificación enviada; por lo anterior, se tendrán como ciertos los hechos planteados en la presente acción.

2. De otra parte, en el escrito de tutela y sus anexos se logra evidenciar que adicional a la asignación de la cita para realización de examen de paquimetria y consulta glaucomatologia en Visión total en la ciudad de Medellín, efectivamente obra historia de consulta externa de fecha 26 de abril de 2023, donde el tratamiento a seguir

conforme lo manifestado por la médico general Loreidy Martínez Mosquera es: formula médica, solicitar radiografía de pierna izquierda y se dan recomendaciones y signos de alarma.

el estado de salud de la accionante, su sitio de residencia, la ciudad donde se programó la cita con especialista y la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta por ser una persona de la tercera edad. Sin embargo, una vez revisado el escrito de tutela y los anexos allegados por la accionante, no se evidencia dentro de los mismos, petición realizada por la señora luz Marina Copete donde le haya solicitado a la EPS accionada, que se le concedan los tiquetes aéreos donde manifieste su imposibilidad de realizar el desplazamiento a atender la cita médica a través de ese medio. Se examino historia clínica de fecha 26 de abril de la presente anualidad, donde efectivamente se puede evidenciar que la accionante fue atendida y obra la conclusión del médico tratante en la que manifiesta dolor en articulación y el tratamiento seguir.

Examinada la historia de consulta externa, se pudo observar que en la misma, aun cuando el motivo de la consulta fue la manifestación de la accionada: "me caí" es necesario precisar que la médico tratante no plasmo recomendación alguna con respecto al traslado de la señora Luz Marina para asistir a la realización de los exámenes; que si bien es cierto la cita para la realización de los mismos fue otorgada aproximadamente 2 meses antes de la atención por consulta externa, no es menos cierto que no existe la recomendación arrida manifestada, en la cual la EPS pueda advertir una situación especial en la que deba autorizar un traslado vía aérea. para poder predicar una violación a derecho en esta oportunidad, esta judicatura debe examinar que exista siquiera una orden dada por médico tratante donde ordene el traslado de la accionante vía aérea y tampoco se evidencia que exista.

De otro lado, es necesario revisar que dentro de los anexos aportados obre petición o solicitud de asignación de tiquetes vía aérea para la accionante y su acompañante la cual debe ser realizada ante la eps, pues no se puede afirmar que existe violación de un derecho cuando no se ha seguido el conducto regular para su obtención. Es necesario entonces poner de presente que la acción de tutela protege derechos fundamentales cuando estos han sido violados, pero, debe existir una negativa en cabeza de la parte accionada para acudir a solicitar protección y en esta oportunidad no se vislumbra una solicitud o petición de asignación de dichos tiquetes y por ende tampoco una respuesta negativa, al respecto la CSJ ha precisado en auto (CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01), lo siguiente:

"…es palmario que **la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesad**o, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, **como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por**

cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, debido a que la accionante Luz Marina Copete, no solicito ante su eps que se le expidieran los tiquetes aéreos previo a instaurar esta acción y en vista de que no se advierte violación a derechos fundamentales en razón a que el conducto regular a seguir es:

- Manifestar al médico tratante su imposibilidad de viajar por transporte terrestre debido a su edad y condiciones de salud, para que el médico tratante así lo plasme en la historia clínica y se haga la exigencia en la misma eps, dada la recomendación médica.
- Luego tratándose de una situación sobreviniente como lo fue la caída sufrida por la señora Luz marina, debido a que dicha caída fue posterior a la asignación de la cita para el examen médico en la ciudad de Medellín, debió realizar la petición o solicitud de expedición de los tiquetes aéreos de manera formal ante la eps y ya si esta le negaba dichos tiquetes, si acudir a interponer esta acción de tutela.

En síntesis, teniendo en cuenta que en el dosier demandatorio no obra la solicitud que debió realizar la accionante en aras de poder configurar la violación a derecho por ella manifestada, (teniendo en cuenta que para poder configurarse dicha violación, debió existir un silencio o negativa en cabeza de la eps ante la solicitud de expedición de los tiquetes aéreos), esta judicatura declarara improcedente la presente acción por no advertirse violación a derechos fundamental alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal

designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

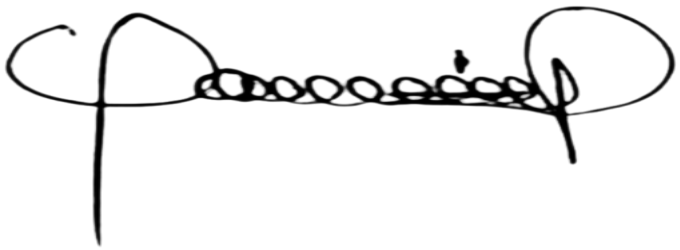

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez